



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 627

Sábado 5 de Enero de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 25 del que rige la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado que han producido las subastas celebradas en las provincias y esa Direccion general para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, por el término de 18 meses que empezarán á regir desde 1.º de enero próximo y concluirán en 30 de junio de 1857 en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 15 de noviembre último; y conformándose con lo que V. E. propone, y con lo informado acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio y Tribunal contencioso-administrativo, se ha dignado resolver que se adjudique el espresado servicio en totalidad á favor de D. Joaquin Sanchez, quien ha ofrecido ejecutarlo bajo las condiciones previamente establecidas, á 13 mrs. 40 céntimos de otro por cada quintal de sal y cada legua de 6,666  $\frac{2}{3}$  varas castellanas, precio mas beneficioso que el término medio que arrojan las proposiciones parciales mas ventajosas que se han presentado en las subastas verificadas, debiendo en su consecuencia esa Direccion general adoptar las medidas necesarias para que se rea-

lice el repetido servicio de la manera que ha sido contratado, y exigir del mencionado Sanchez la prestación de la fianza correspondiente en cantidad de un millon quinientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 consolidado como garantía del fiel y exacto cumplimiento del compromiso que ha contraido. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que llegue á noticia del público.

Madrid 31 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Montes.

*Concluye la Real orden sobre montes que se empezó á insertar en nuestro número de ayer.*

Considerando que de todos modos, refiriéndose la citada Real orden al beneficio de los pinos solamente, es decir, á un simple disfrute de sus productos, pero de ninguna manera á la enagenacion de los árboles, es inaplicable al caso presente, que versa, no sobre el aprovechamiento de la resina, sino sobre la venta de los mismos pinos, cuya propiedad compró la sociedad para cortarlos, enagenarlos y disponer libremente de ellos:

Considerando que la manera mas ventajosa de surtir de resinas á las fábricas que se ocupen en su elaboracion es arrendarles por un número suficiente de años el aprovechamiento de dicho producto, estableciendo las condiciones facultativas necesarias para evitar en lo posible la destruccion del arbolado, con cuyo sistema se consigue asegurar á los pueblos pingües recursos anuales para cubrir sus atenciones y se impide la ruina de los montes,

inevitable si se consiente que las resinas se extraigan con la única mira de obtener en poco tiempo mayores productos, y que en seguida se corten y vendan los pies:

Considerando que, según lo que aparece de las diligencias instruidas, los montes en que la sociedad Resinera ejecuta los disfrutes se hallan en tal estado de decadencia que, siguiendo el método adoptado hasta el día para su explotación, no tardarían los pueblos en verlos desaparecer, y la misma fábrica de resinas tendría al fin que suspender sus operaciones por falta de la materia necesaria para su alimento:

Considerando que si bien la empresa puede conseguir mayor lucro con la adquisición de los pinos, porque de este modo realiza dos especulaciones, la de la elaboración de la resina y la de la venta de las maderas, obteniendo en corto tiempo grandes ganancias, la Administración, encargada de la defensa de los intereses públicos, tiene el deber de impedir que las industrias que protege, valiéndose de las concesiones por ella misma otorgadas, fueren la producción, sacándola de sus condiciones naturales, comprometan su existencia para el porvenir, y después de haber creado á su sombra, en las localidades donde se hallan situadas, intereses de consideración, los abandonen, causando tal vez la desgracia de muchas familias:

Considerando que, con arreglo á la tasación practicada por el perito agrónomo del disfrute de los pies aprovechados en las partidas tituladas Costalago y Portillo Guijoso, cada pino en un decenio produce en resinas, rebajados los gastos de laboreo, un valor de 10 rs., debiendo de consiguiente haber rendido los pinos vencidos 319,870 reales en los años que van transcurriendo desde la celebración del contrato, á cuya suma habría que agregar la que produciría aun en los seis años que faltan para cumplirse el plazo estipulado en la escritura:

Considerando que, con arreglo á la mencionada tasación del perito agrónomo cada árbol vale en venta 14 rs., y de consiguiente asciende el total de los enagenados á 447,818; habiendo además otro dato en el expediente para apreciar su valor, á saber: la venta que según declaración de D. Juan Acinas, Administrador de la misma fábrica, hizo esta de 210 pinos entre quemados, secos y perdidos por el precio de 12,000 y pico de reales, pues suponiendo que los restantes tengan por lo menos igual valor, siempre ascendería el de los 31,987 vendidos á 317,176 rs.:

Considerando que, aun cuando se tenga en cuenta la diferencia del valor de los disfrutes y pinos de las demás partidas de monte donde se vendieron los árboles que no fueron reconocidos, y se supongan exageradas las tasaciones del perito agrónomo, siempre resultará un gran exceso entre la cantidad de 191,922 rs., que es el precio de los árboles vendidos á razón de 6 rs. cada uno, y las utilidades que realizarían los fondos municipales no llevándose á efecto lo estipulado en la escritura en cuestión:

Considerando que faltan todavía más de seis años para la terminación del contrato, y que existen aun en el monte los árboles enagenados, no siendo muy considerable el número de los costeados por la empresa en comparación de los vendidos, según se deduce de las diligencias instruidas:

Considerando que además de los mencionados árboles, los Ayuntamientos, por la condición 7.<sup>a</sup> de la escritura, concedieron á la empresa terrenos del comun, sin hallarse autorizados al efecto, ni observar trámites establecidos para las enagenaciones de los bienes de los pueblos:

Considerando que no es un obstáculo para la declaración de la nulidad de la escritura de venta, según se pretende, que esta haya sido hecha y aprobada por dependientes de la administración pública, y que la empresa hubiera procedido de buena fé, porque dichos funcionarios no obraban dentro del círculo de sus atribuciones; y de ser exacta la doctrina que se sienta, ningún contrato ejecutado por agentes administrativos sería nunca nulo, bastando para probar su validez, cualquiera que fuesen las ilegalidades cometidas y los perjuicios inferidos á los intereses públicos, alegar que se había celebrado por funcionarios del Gobierno:

Considerando que tampoco el haber estado el contrato en ejecución por espacio de nueve años puede admitirse como razón bastante para que continúe por más tiempo, porque cuanto más dure un abuso más indispensable y urgente es su remedio:

Considerando que corresponden á los tribunales el conocimiento y castigo de los excesos que se hayan cometido por haber aprovechado ó cortado mayor número de pinos del comprendido en la escritura, ó fuera de las condiciones en ella estipuladas, ó con infracción de los reglamentos del ramo:

Considerando que no puede dejar de ponerse en claro la validez de la rebaja de los 6,888 rs. hecha por varios individuos del ayuntamiento de Ontoria y mayores contribuyentes en acuerdo de 1.<sup>o</sup> de octubre de 1853 de la cantidad que la empresa le adeudaba, para que si procede, se verifique el debido reintegro á los fondos municipales y se exija la responsabilidad á quien corresponda:

Considerando que debe asimismo ponerse en claro el hecho de usar un guarda de la sociedad de bandolera con el escudo de las armas Reales sin autorización para ello, remitiendo en su caso los antecedentes á la autoridad á quien compete castigar este abuso con arreglo al Código penal;

Oído el tribunal supremo contencioso-administrativo, S. M. la Reina se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se declara nula la enagenación de los 31,987 pinos verificada por la escritura de 15 de mayo de 1846.

2.<sup>a</sup> Se practicará una liquidación del valor de los disfrutes y cortas verificados por la empresa en el tiempo

que estuvo vigente el contrato, y se le abonará la diferencia si es menor que las cantidades que tiene entregadas á los pueblos, ó en caso contrario se le exigirá el esceso.

3.<sup>a</sup> Se dispensará á la sociedad Resinera cuanta proteccion sea compatible con los intereses públicos, facilitándole al efecto los arriendos de los pinos que necesite para continuar sus operaciones; en la inteligencia de que estos arriendos han de verificarse con entera sujecion á la legislacion del ramo, prévia la Real autorizacion para cada disfrute, y en pública subasta.

4.<sup>a</sup> Para los arriendos sucesivos del disfrute de las resinas de los pinos se formará en cada caso una instruccion por los ingenieros de la provincia, que se someterá á la aprobacion superior, á fin de adoptar el sistema facultativo mas conveniente para la conservacion de los árboles.

5.<sup>a</sup> El Gobernador civil de Burgos activará la instruccion de los expedientes formados en averiguacion de los escesos y abusos cometidos en los montes, y de las infracciones de las ordenanzas y condiciones de la escritura, y pondrá en conocimiento de los tribunales competentes los hechos sometidos por la ley á su jurisdiccion.

6.<sup>a</sup> Se continuará asimismo la instruccion del expediente sobre la rebaja de los 6,888 rs. hecha en 1.<sup>o</sup> de octubre de 1853 por acuerdo de individuos del ayuntamiento y algunos mayores contribuyentes de Ontoria á la empresa de la cantidad que esta le adeudaba á la sazón; y en vista de lo que resulte adoptará el Gobernador civil las medidas necesarias para indemnizar á los fondos municipales si se les ha perjudicado indebidamente; y en el caso de resultar hechos punibles, pasará los datos que los comprueben á los tribunales para el correspondiente castigo de sus autores.

7.<sup>a</sup> Tambien se dará conocimiento á los tribunales del uso indebido de la bandolera con las armas Reales por el guarda de la empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

#### *Junta de la Deuda pública.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la junta, con fecha 11 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. I. disponga lo conveniente para que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias la Real orden de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1854 relativa á los suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, con la advertencia de que el plazo de los seis meses que se fijan por la disposicion primera de la misma, empezará á con-

tarse desde el dia en que tenga efecto su publicacion en la Gaceta y en los Boletines. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores y puedan hacer uso del beneficio que les concede esta superior reclamacion, se inserta á continuacion la Real orden que en ella se cita, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda. Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el parecer del Consejo Real, se ha servido disponer que se proceda á la formacion de un expediente general de suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, adoptándose para ello las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Consecuente á lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, 3 de agosto y 8 de octubre de 1831 y 29 de abril de 1833, y para poner término al expediente general que por ellos se mandó formar, fijando el total y legitimo importe á que hoy ascienden los créditos procedentes de los suministros hechos por particulares á nombre y por cuenta de los pueblos, ó por contratos celebrados con sus ayuntamientos, se concede el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha de esta disposicion para que los acreedores por tal concepto presenten notas espresivas del importe de cada uno de sus créditos, fecha del contrato ú orden de que proceda, pueblo en cuyo nombre se hizo el suministro, qué documentos lo justificaban, á quién fueron entregados, y en qué fecha y cuál representa hoy el mismo crédito; y que estas notas las entregarán los interesados por duplicado á los administradores de Hacienda de las provincias á que correspondan hoy los mismos pueblos, recogiendo un ejemplar firmado por dichos gefes: 2.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia, oyendo préviamente á los respectivos ayuntamientos, remitirán á este ministerio las referidas notas en el término mas breve posible; y en el informe con que habrán de acompañarlas, ademas de hacerse cargo de todos los extremos que las mismas han de comprender, deberán espresar si los ayuntamientos tienen reclamado el pago de los suministros, ante quién lo verificaron y en qué fecha, y si han llegado á cobrar el todo ó parte de la cantidad reclamada, y por qué causas no han sido reintegrados de sus créditos los acreedores; y 3.<sup>a</sup> Remitidos estos datos, se formará en este ministerio un estado general demostrativo de los pormenores y circunstancias espresadas y del total importe de los débitos pendientes para que con presencia de este indispensable documento pueda S. M. acordar lo que mas convenga.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general presidente de la junta de la deuda pública.»

Madrid 18 de diciembre de 1855.—El director general presidente, Andres Ruviano.

*Providencias judiciales.*

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Romero, natural de La-Puerta, provincia de Guadalajara, soltero, de edad de veinte y tres años, criado sirviente que fué en junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro de Agustin Sanchez, vecino de Alcobendas, donde pres-  
tó una declaracion en causa criminal, pendiente, por muerte violenta á Roman Pancorbo, la noche del trece al catorce de dicho mes, para que inmediatamente que lle-  
gue á su noticia comparezca en este juzgado á evacuar una diligencia interesante en dicha causa.

Dado en Colmenar Viejo á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Angel Gomez.—  
Por mandado de S. S., Juan Ugalde.

Por el presente y último término de diez dias, se cita, llama y emplaza á Mateo Garcia Benito, natural de Valdepiélagos, soltero, de edad de veinte y seis años, para que dentro de dicho término, se presente en este juzgado á ser oido en la causa criminal pendiente en el mismo, por haberse ausentado de dicho pueblo donde se encontra-  
ba confinado de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Juan Ugalde.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arrendamiento de la casa taberna de la villa de Torrelodones, perteneciente á sus propios, el ayuntamiento de la misma ha señalado para su segundo remate en la sala consistorial, el dia 6 de este mes.

Sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. resuelva sobre la ley de desamortizacion, el ayuntamiento constitucional de Cercedilla, ha acordado subastar por un año los pastos de las fincas de propios y el pajar pequeño del corredor; para cuyos remates se han señalado los dias 13 y 20 del corriente en la casa consistorial, y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Con autorizacion superior se saca á pública subasta en la villa de Vicálvaro, el arbitrio de pesos y medidas

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.

por todo el corriente año, señalando para sus dos remates los dias 6 y 13 del actual, á las once de su mañana en la sala capitular de su ayuntamiento, los cuales tendrán efecto, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo.

En la villa de Daganzo de Abajo, por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la secretaria de ayuntamiento, dotada en 1,000 rs. vn. anuales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del mismo, hasta el dia 30 del corriente mes, en que ha de tener lugar su provision.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para el arrendamiento de los prados pertenecientes á los propios de Alpedrete, por un año que dará principio en 1.º de marzo de 1856 y concluirá en 28 de febrero de 1857, el ayuntamiento ha acordado celebrar nueva subasta con dicho objeto en el dia 13 del mes de enero corriente, de diez á una de su tarde en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que consta en el espediente.

Se subastan en públicos remates que se celebrarán los dias 1.º y 13 de enero de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de Torrejon de Ardoz, el arrendamiento de la casa carniceria y casa taberna de sus propios, bajo el oportuno de pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

*INSTRUCCION RECREATIVA, ó sea conferencias sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales, en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un abogado del ilustre colegio de Madrid.*

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de enjuiciamiento civil, sobre las atribuciones de los jueces de paz, deberes de sus secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaida en estos, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfaccion de ver elevadas hoy á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotejo de la obra con el de la indicada ley de enjuiciamiento civil.

Un tomo en 8.º regular con 342 páginas, y se vende en Madrid, librería de Cuesta, calle Mayor, núm. 2, á 12 rs., y á 13 en las provincias.

---

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 46	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 4 de enero de 1856.